

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

Lima, 01 de marzo de 2023

N° 029-2023-GG-OSITRAN

**VISTOS:**

El Informe N° 0177-2023-JLCP-GA-OSITRAN, de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; el Memorando N° 0240-2023-GA-OSITRAN; y el Informe N° 0033-2023-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Pedido de Servicio N° 01183 del 21 de octubre de 2022, la Jefatura de Contratos de la Red Vial de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó la contratación del "Servicio de mecánica de suelos, concreto y asfalto para las Obras Accesorias incluidas en el Paquete N° 06 tramo 04 del Acta de Acuerdos para la Ejecución de las Obras Accesorias Sectores Afectados por el "Fenómeno El Niño Costero 2017" Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte - IIRSA Norte del 23 de julio de 2021 – Etapa de seguimiento de Obra", adjuntando los respectivos Términos de Referencia;

Que, con Pedido de Servicio N° 01441 del 6 de diciembre de 2022, la Jefatura de Contratos de la Red Vial de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó la contratación del "Servicio de ensayos en control de calidad para las Obras Accesorias del Km. 37+720 al Km. 37+760, Km. 37+350 al Km. 37+400 y Km. 40+250 al Km. 40+440 incluidas en el Paquete N° 03 del Acta de Acuerdos para la Ejecución de las Obras Accesorias Sectores Afectados por el "Fenómeno El Niño Costero 2017" Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte - IIRSA Norte del 23 de julio de 2021 – Etapa de control", adjuntando los respectivos Términos de Referencia;

Que, a través del Pedido de Servicio N° 001443 del 6 de diciembre de 2022, la Jefatura de Contratos de la Red Vial solicitó la contratación del "Servicio de control geodésico y topográfico de las Obras Accesorias del Km. 13+000 al Km. 13+500, Km. 13+920 al Km 14+350 y Km. 16+560 al Km 16+650 del Tramo 4 incluidas en el Paquete N° 03 del Acta de Acuerdos para la Ejecución de las Obras Accesorias Sectores Afectados por el "Fenómeno El Niño Costero 2017" Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte - IIRSA Norte del 23 de julio de 2021 – Etapa de control", adjuntando los Términos de Referencia. De la contratación de los servicios requeridos;

Que, atendiendo a dichos requerimientos de contratación y tras la indagación de mercado, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración procedió a la determinación del valor referencial y la obtención de la disponibilidad presupuestal, procediendo a materializar la contratación de la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C., a través de las Órdenes de Servicio N°s. 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022;

Que, como parte de sus cotizaciones presentadas mediante las Cartas N°s. 0113-RMICA S.A.C.-2022, 0130-RMICA S.A.C.-2022 y 0132- RMICA S.A.C.-2022, para la emisión de las Órdenes de Servicio N°s. 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022, respectivamente, la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C. presentó la Declaración Jurada del Postor, debidamente suscrita por su representante legal, declarando, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado;

Que, tras la fiscalización aleatoria realizada a la contratación perfeccionada con Orden de Servicio N° 01263-2022, la Especialista II de Contrataciones de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, señaló mediante el Informe N° 0152-2023-JLCP-GA-OSITRAN, haber realizado la

verificación de información en diversas plataformas virtuales, entre otros, de la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C. como de su representante legal, advirtiendo determinadas observaciones en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC del representante legal, señor Rafael Galindo Tovar. En ese sentido, en respuesta al Oficio N° 00628-2023-JLCP-GA-OSITRAN, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante Oficio N° 000473-2023-SERVIR-GDSRH (NT2023015312) remitido el 8 de febrero de 2023, señaló, entre otros, que el señor Rafael Galindo Tovar -representante legal del proveedor-, registra sanción penal de inhabilitación e impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 384 -Colusión simple y agravada), en estado vigente;

Que, tras los resultados preliminares de la fiscalización posterior realizada a la Orden de Servicio N° 01263-2022, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial identificó las contrataciones perfeccionadas con la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C., entre ellas, las materializadas a través de las Órdenes de Servicio N°s. 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022, vigentes a la fecha, sobre las cuales el 10.02.2023 con Memorandos N°s. 00154-2023-GA-OSITRAN, 00182-2023-GA-OSITRAN y 00183-2023-GA-OSITRAN, solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 0240-2023-GG-OSITRAN del 22 de febrero de 2023, la Gerencia de Administración informa que la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a través del Informe N° 0177-2023-JLCP-GA-OSITRAN, ha verificado la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad por parte de la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C, respecto de las Ordenes de Servicio N°s 01048-2022, 01251- 2022 y 01263-2022, concluyendo, que ha comprobado que esta se encontraba impedida para ser participante, postor, y contratista del Estado, en virtud de lo establecido en el literal n) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo declarado bajo juramento que no se encontraba impedido, por lo que solicita la emisión de la opinión legal correspondiente, a efectos de continuar con las acciones tendientes a declarar la nulidad de las Órdenes de Servicio N°s 01048- 2022, 01251-2022 y 01263-2022;

Que, en principio, se debe mencionar que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, sobre el principio de presunción de veracidad dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, asimismo, el TUO de la LPAG también contempla el principio de privilegio de controles posteriores, según el cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada;

Que, de la misma manera, el artículo 34 del TUO de la LPAG contiene lo concerniente a la facultad de fiscalización posterior de la Administración, así, el artículo 34 de la mencionada norma dispone que *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...);”*;

Que, en esa misma línea, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, indica que uno de los deberes generales de los administrados en el procedimiento es comprobar, previamente a su

presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, por otra parte, el artículo 6 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, modificadas por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-CD-OSITRAN, en adelante, Disposiciones Complementarias, prescribe que, con independencia de los fondos involucrados, son aplicables a los procedimientos de contratación de empresas supervisoras, entre otros, el Principio de Moralidad, en virtud del cual todos los actos del procedimiento de contratación se sujetarán a las reglas de honradez, probidad y veracidad;

Que, sobre este punto, es necesario remitirnos a lo regulado en el artículo 20 de las Disposiciones Complementarias, en lo referido a la Veracidad de la información y documentación, el cual prescribe que *“Todos los documentos presentados por los postores tendrán carácter de declaración jurada, siendo éstos responsables de la exactitud y veracidad del contenido de sus propuestas, teniéndose éstos como veraces. OSITRAN se reserva el derecho de verificar dicha información en cualquier momento. De detectarse falsedad en la información proporcionada por el postor o adjudicatario, se procederá a su descalificación o nulidad del otorgamiento de la buena pro, según corresponda, y se otorgará la buena pro al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso. En caso se detecte falsedad en la información para la suscripción del contrato, el adjudicatario perderá la buena pro y esta se otorgará al postor que ocupe el segundo orden de prelación, según sea el caso. Toda presentación de documentación falsa conllevará al inicio de las acciones legales pertinentes”*;

Que, por su parte, en lo referido a las causales que habilitan la declaratoria de nulidad de los contratos en el régimen especial de contratación de empresas supervisoras, el artículo 30 de las citadas Disposiciones Complementarias prescribe que *“Una vez celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a. Por haberse celebrado con Empresa Supervisora impedida, b. Cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso o para la suscripción del contrato, c. Cuando no se hayan utilizado los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. La nulidad de contrato será declarada por resolución de Gerencia General, en la que se dispondrá el deslinde de responsabilidades, de ser el caso”*.

Que, atendiendo a lo informado por el Órgano encargado de las contrataciones de la entidad y la Gerencia de Administración, se concluye que la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C. se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación con el Estado y por tanto, con Ositrán, dado que su representante legal, el señor Rafael Galindo Tovar, ha sido condenado en el país mediante sentencia consentida o ejecutoriada por el delito de colusión, la cual le fuera notificada el 7 de setiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en este punto, es importante resaltar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista son aplicables a cualquier régimen legal de contratación, es decir, se aplican tanto al régimen general de contratación pública, como a las contrataciones bajo el ámbito de regímenes especiales;

Que, en consecuencia, se ha verificado en las contrataciones perfeccionadas mediante Órdenes de Servicio N°s 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022, las causales señaladas en los literales a) y b) del referido artículo 30, toda vez que se contrató con un proveedor impedido, y que dicho proveedor transgredió el principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de contratación para el perfeccionamiento de las referidas contrataciones;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 0033-2023-GAJ-OSITRAN, en el que concluyó y recomendó lo siguiente:

- “1 Teniendo como base las situaciones fácticas y consideraciones señaladas mediante el Informe N° 0177-2023-JLCP-GA-OSITRAN, elaborado por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de Ositrán, así como a través del Memorando N° 0240-2023-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración, es pertinente concluir que corresponde declarar la nulidad de oficio de las de las Órdenes de Servicio N°s 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022, al haberse advertido que la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C. estaba impedida para contratar con Ositrán, y por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 30 de las Disposiciones Complementarias.*
- 2. En atención a lo señalado, se recomienda se eleve a la Gerencia General, el presente informe y antecedentes, así como el proyecto de Resolución de Gerencia General, para su consideración y, por su efecto, se continúe con el trámite de nulidad de oficio de las Órdenes de Servicio N°s 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022.*
- 3. Se debe realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. Para dichos efectos, se debe remitir la información correspondiente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ositrán”.*

Que, luego de revisar el Informe N° 0033-2023-GAJ-OSITRAN, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de este, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, Decreto Supremo N° 035-2001-PCM; las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, modificadas por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-CD-OSITRAN; y el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad de las Órdenes de Servicio N°s 01048-2022, 01251-2022 y 01263-2022, al haberse advertido que la empresa R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C. estaba impedida para contratar con Ositrán y por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 30 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del Ositrán, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, modificadas por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-CD-OSITRAN.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

**Artículo 2.-** Disponer que la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución, así como los Informes N° 0177-2023-JLCP-GA-OSITRAN y N° 0033-2023-GAJ-OSITRAN, a la R&M Ingeniería y Construcciones Asociados S.A.C.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios lleve a cabo las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Comunicación Corporativa publique la presente Resolución en el Portal Institucional del OSITRAN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran)).

Regístrese y comuníquese,

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

NT 2023023750

